REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **138** **Fecha:** 29 Septiembre 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00126	Ordinario	YANED VASQUEZ BELTRAN	NUMAEL PEÑA HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento poner en conocimiento por el término de 3 días de la parte interesada la respuesta que ofreció la Notaría 4 y 5 del Círculo de Neiva, enviar link al Dr Andrés Augusto García Montealegre	28/09/2023		
41001 31 10005 2021 00200	Ejecutivo	LINA FERNANDA RIVERA QUESADA	ARMANDO RIVERA DIAZ	Auto termina proceso por Desistimiento LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Juzgado que las pidiere.	28/09/2023		
41001 31 10005 2022 00011	Ordinario	QUERUBIN PERALTA SANDOVAL	DANIEL MORENO SANDOVAL	Auto ordena notificar proceda la parte actora a efectuar la notificación po aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P.	28/09/2023		
41001 31 10005 2022 00227	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS	JOSE EUGENIO PERDOMO RODRIGUEZ	Auto decide recurso el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de julio de 2023	28/09/2023		
41001 31 10005 2023 00329	Ordinario	HUBERT ANDREWS JOVEN	CAUSANTE.HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto admite demanda Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante, Se reconoce personería al Dr. Daniel Felipe Arias Bernal, como apoderado judicial de la parte demandante Notifíquese al defensor como al Procurador de	28/09/2023		
41001 31 10005 2023 00347	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NIDIA YOLANDA RIVERA RODRIGUEZ	GONZALO ALARCON POLANIA	Auto rechaza demanda venció en silencio	28/09/2023		
41001 31 10005 2023 00353	Peticiones	GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAESTRE	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza Designar al Dr. Mario Andrés Ángel Dussán abogado en ejercicio para que represente al seño Gustavo Adolfo Ariza Maestre	28/09/2023		
41001 31 10005 2023 00354	Verbal	LUCELY MARTINEZ OSORIO	GILBERTO VALENZUELA ANTURY	Auto rechaza demanda por competencia, remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Promiscuo de Familia de Pitalito –Huila, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.	28/09/2023		
41001 31 10005 2023 00355	Ejecutivo	LUZ BELLY BURGOS LOSADA	ORLANDO SALAZAR ROA	Auto rechaza demanda no subsano en debida forma	28/09/2023		
41001 31 10005 2023 00360	Ordinario	ESNEIDER CARDOZO ROA	PABLO CESAR MENDIETA ARIZA	Auto rechaza demanda no subsanó en debida forma	28/09/2023		

ESTADO No. **138** **Fecha:** 29 Septiembre 2023 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00361	Ejecutivo	AMPARO FIRACATIVE ALVAREZ	GONZALO CASTRO HORTA	Auto rechaza demanda no subsanó en debida forma	28/09/2023		
41001 31 10005 2023 00398	Verbal Sumario	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR	RICARDO ANDRES DELGADO BUSTOS	Auto admite demanda Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia. Se reconoce personería al Dr. Braulc Santiago Bernal Camacho, como apoderado judicia de la parte demandante	28/09/2023		
41001 31 10005 2023 00398	Verbal Sumario	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR	RICARDO ANDRES DELGADO BUSTOS	Auto niega medidas cautelares las pruebas aportadas no permiten evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligrc inminente que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar la medida provisional mientras se profiere el fallo	28/09/2023		
41001 31 10005 2023 00400	Verbal Sumario	YESICA PAOLA PERDOMO TOVAR	ALVARO SANTOFIMIO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	28/09/2023		
41001 31 10005 2023 00401	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA PATRICIA QUIMBAYA SANCHEZ	LIBORIO QUIROZ AVILA	Auto rechaza demanda por competencia, dispone su remisión al Juzgadc Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H)	28/09/2023		
41001 31 10005 2023 00415	Procesos Especiales	LEIDY JOHANNA AROCA OYOLA	ALIRIO CARVAJAL RUIZ	Auto admite demanda el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión proferida el 30 de junio de 2023 por la Comisaría de Familia Municipal de Rivera - Huila dentro del Primer incidente de desacato a la Medida de Protección instaurada por Leidy Johanna Aroca	28/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29 Septiembre 2023 a las 7:00 am** **, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YANED VASQUEZ BELTRÁN
Demandada	NUMAEL PEÑA HERNÁNDEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2019-00126**-00

1. Glosar a autos y poner en conocimiento por el término de tres días de la parte interesada la respuesta que ofreció la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva el 15 de septiembre de 2023[1] y por la Notaría Quinta del Círculo de Neiva el 16 de septiembre de 2023.[2]

2. Atendiendo la solicitud de impulso presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 25 de septiembre de 2023[3] se indica que vencido el término se continuará el trámite.

3. En atención a la solicitud presentada por el Dr. Andrés Augusto García Montealegre, se dispone que la secretaría remita el link del expediente digital.

4. Vencido el término, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 131 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[2] Numeral 133 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[3] Numeral 134 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LINA FERNANDA RIVERA QUESADA
Demandado	ARMANDO RIVERA DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00200**-00

El Despacho declara control de legalidad y da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia y lo indicado en constancia secretarial del 19 de septiembre de 2023 vista en el numeral 013 cuaderno No. 1 del expediente digital, se advierte que la última actuación data el 26 de julio de 2022[1] cuando el Juzgado requirió a la parte actora para lo siguiente:

> ➢ Informe si el acuerdo al que arribaron las partes se cumplió.
>
> ➢ Aclare si lo solicitado es la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas decretadas o la suspensión del proceso como se indica en el acuerdo de transacción[1] suscrito por las partes y la apoderada de la demandante al invocar el artículo 161 del C.G. del P. De solicitar la suspensión del proceso, se deberá precisar el término.

Desde ello ha transcurrido más de un año sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte razón por la cual el Despacho debido a la de inactividad y desidia que se evidencia

[1] Numeral 011 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

en el proceso, procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciese

TERCERO: ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese:

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandantes	DISNEY PERALTA SANDOVAL, QUERUBIN PERALTA SANDOVAL, OBET PERALTA SANDOVAL, SAMUEL PERALTA SANDOVAL y MARIANO PERALTA SANDOVAL
Demandados	DANIEL MORENO SANDOVAL JOSÉ TELMO MORENO MAGNOLIA CONDE FIERRO
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00011**-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que el día 08 de septiembre de 2023,[1] el Dr. Faiver Fernando Motta Lasso, aceptó la designación como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la causante Lily Sandoval de Moreno y en la misma fecha, se le remitió el link del expediente Digital.[2]

2. En atención a la solicitud presentada por la Dra. Liliana Victoria Silva el 11 de septiembre de 2023[3] se ha de indicar que de acuerdo con la constancia secretarial del 27 de julio de 2023 vista en el numeral 049 del Cuaderno No. 1 del expediente digital venció en silencio el término de 5 días del cual disponía Maribel Betulia Duran Villareal para comparecer a notificarse personalmente.

3. Atendiendo la documental allegada al plenario por la parte demandante el 14 de junio de 2023,[4] contentiva de la citación de notificación personal a la señora Maribel Betulia Duran Villareal de que trata el artículo 291 del C.G. del P, con resultado positivo, así como la constancia secretarial del 27 de julio de 2023 vista en el numeral 049 del Cuaderno No. 1 del expediente digital.

---

[1] Numeral 058 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[2] Numeral 059 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[3] Numeral 062 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
[4] Numeral 047 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

En consecuencia, de lo anterior, proceda la parte actora a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS
Demandado	JOSÉ EUGENIO PERDOMO RODRÍGUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00227**-00
Divorcio	41-001-31-10-005-**2016-00361**-00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición[1] interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra el auto del 24 de julio de 2023[2] en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por cuanto la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso se envió a una dirección diferente a la que se aportó en la demanda.

Manifiesta la abogada inconforme con la decisión, que por error de digitación en la demanda indicó como dirección de notificación del demandado la misma dirección de la demandante cuando lo correcto era la Calle 50 No. 18C-15 a la cual se remitió la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso.

Aduce que el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-60262 permite corroborar en la anotación No. 8 que el propietario del citado inmueble es el señor José Eugenio Perdomo Rodríguez.

[1] Numeral 024 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[2] Numeral 002 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

Que la certificación expedida por la empresa de correo permite evidenciar que las citaciones enviadas para la notificación del señor José Eugenio Perdomo Rodríguez fueron recibidas.

Refiere que solo se percató del error cuando el Juzgado declaró la nulidad de lo actuado.

Estima que nulidad alegada estaría saneada de conformidad con lo dispuesto en el numera 4 del artículo 136 del C.G. del P. teniendo en cuenta que se cumplió con la finalidad de notificar al demandado, resalta que el error no fue que la dirección a la cual se le envió las notificaciones fuera errada o no fuera la del domicilio del demandado, si no que en el escrito de la demanda se relacionó la misma de la parte actora.

Sostiene que el demandado conoce del proceso y de la audiencia que fue programada pues se intenta presentar conjuntamente el trabajo de partición.

Indica que las partes han esperado la audiencia por más de 4 meses, que la decisión adoptada por el Despacho ampliaría el término para finiquitar el proceso si en cuenta se tiene que tendría que agotar nuevamente la notificación

Por las razones expuestas en su escrito solicita:

PRIMERO. Se REVOQUE la nulidad declarada mediante auto del 24 de julio del 2023 notificado por estado el 25 de julio del 2023

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, se surta la diligencia de inventario y avalúo ordenada mediante auto, para el 27 de agosto del 2023 a las 8:30 a.m., conforme las razones expuestas en la sustentación del presente recurso.

TERCERO: En caso de no reponer el auto solicitado, sírvase señor juez a tener como dirección de notificación del demandado JOSE EUGENIO PERDOMO RODRIGUEZ la Calle 50 # 18C -15 Barrios Alamos Norte de la ciudad de Neiva.

Según constancia secretarial del 06 de septiembre de 2023,[3] venció en silencio el término de traslado del cual disponían las partes para pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto.

Conforme a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte actora en el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 24 de julio de 2023[4] advierte el Despacho que el reparo se centra en la decisión del Juzgado de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Frente al reparo presentado se debe indicar que no hay lugar a reponer la decisión adoptada por el Despacho el día 24 de julio de 2023[5] respecto de declarar la nulidad de lo actuado si en cuenta se tiene que la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso se remitió a una dirección diferente a la que se indicó en la demanda como dirección de notificación del demandado sin que dicha información fuera aclarada oportunamente por la parte actora, por otro lado, el Despacho no podrá tener saneada la misma por cuanto el demandado no alegó la convalidación en forma expresa y el Despacho no tiene certeza si en efecto se cumplió con la finalidad de notificar el auto admisorio sin violación al derecho de defensa que le asiste al señor José Eugenio Perdomo Rodríguez.

[3] Numeral 006 Cuaderno No. 3 Expediente Digital
[4] Numeral 002 Cuaderno No. 3 Expediente Digital
[5] Numeral 002 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

Respaldado en lo anterior, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de julio de 2023.[6]

Finalmente, atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en el numeral 3 del escrito presentado el 26 de julio de 2023[7] se autoriza que la notificación al demandado se adelante a la dirección que allí se indica.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[6] Numeral 002 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

[7] Numeral 024 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	HUBERT ANDREWS JOVEM
Demandados	ANA MARÍA TOVAR MENDOZA Y HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO TOVAR MARROQUIN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00329**-00
Sucesión	41-001-31-10-005-**2021-00009**-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Filiación Extramatrimonial acumulada con Petición de Herencia que a través de apoderado judicial instaura **Hubert Andrews Joven** en contra de **Ana María Tovar Mendoza[1], Hugo Andrés Tovar Mendoza[2] Herederos determinados e indeterminados del causante Hugo Tovar Marroquín[3]**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado Ana María Tovar Mendoza[4], Hugo Andrés Tovar Mendoza[5] por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor se cita correo electrónico de los demandados Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza

[1] RCN Folio 4 y 5 Numeral 03 Expediente Digital 41001311000520210000900
[2] RCN Folio 2 y 3 Numeral 03 Expediente Digital 41001311000520210000900
[3] Fallecido el 01 de octubre de 2020 RCD 06736557
[4] RCN Folio 4 y 5 Numeral 03 Expediente Digital 41001311000520210000900
[5] RCN Folio 2 y 3 Numeral 03 Expediente Digital 41001311000520210000900

el cual coincide con aquellos que indicaron los herederos del causante Hugo Tovar Marroquín en la demanda se sucesión que cursa en este Despacho Judicial bajo radicado 41001311000520210000900 notifíquesele esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante **Hugo Tovar Marroquín**,[6] dicho emplazamiento se ha de efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

4. Tener presente que la parte demandante allegó copia del resultado de la Prueba de ADN practicada por el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS, de la cual se dará traslado en la oportunidad procesal pertinente, al tenor del inciso 2º numeral 2º del artículo 386 ibídem.

5. Se requiere a la parte actora para que antes de proferir sentencia, informe si desea que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 de la Ley 2129 de 2021 respecto del orden de los apellidos.

6. Se reconoce personería al Dr. Daniel Felipe Arias Bernal, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Notifíquese este auto al defensor como al Procurador de Familia.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

[6] Fallecido el 01 de octubre de 2020

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	NIDIA YOLANDA RIVERA RODRIGUEZ en representación de la menor de edad de iniciales A.M.A.R.
Causante	GONZALO ALARCON POLANIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00347**-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 04 de septiembre de 2023 VENCIÓ EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAESTRE
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00353**-00

El señor Gustavo Adolfo Ariza Maestre, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.609.902, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de *Impugnación de Paternidad en contra de la menor de edad de iniciales J.M.A.Z. representada por su progenitora Ana María Zuleta Dussan*, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que se encuentran a su cargo.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por el señor Gustavo Adolfo Ariza Maestre, para presentar demanda de *Impugnación de Paternidad en contra de la*

menor de edad de iniciales J.M.A.Z. representada por su progenitora Ana María Zuleta Dussan.

SEGUNDO. Designar al Dr. Mario Andrés Ángel Dussán, abogado en ejercicio para que represente al señor Gustavo Adolfo Ariza Maestre, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LUCELY MARTINEZ OSORIO
Demandado	GILBERTO VALENZUELA ANTURY
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00354**-00

Seria del caso avocar el conocimiento del presente asunto si no es porque, el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda archivo #007 folio 2 del expediente digital, advierte al despacho que el domicilio común anterior de los cónyuges fue en el municipio de Acevedo –Huila.

1. El domicilio en común de los Señores **LUCELY MARTINEZ OSORIO** y **GILBERTO VALENZUELA ANTURY** fue en la Carrera 3 # 20 – 21 Barrio Avenida Pastrana frente a la estación de servicio Plus del municipio de Acevedo – Huila

Dicho lo anterior encuentra el Despacho que en el presente asunto no se cumple el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P. por lo tanto, deberá seguirse la regla general de competencia, la cual establece que el Juez competente es el del domicilio del demandado el cual es el municipio de Acevedo –Huila de acuerdo con el escrito de subsanación.

2. El domicilio de las partes actualmente es:
   - De la Señora **LUCELY MARTINEZ OSORIO** es en la Calle 25 A Sur # 29-100 Barrio San Jorge de la ciudad de Neiva
   - Del Señor **GILBERTO VALENZUELA ANTURY** es en la Carrera 3 # 20 – 21 Barrio Avenida Pastrana frente a la estación de servicio Plus del municipio de Acevedo – Huila.

Por lo indicado este despacho judicial dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Pitalito –Huila.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Promiscuo de Familia de Pitalito –Huila, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NICOLAS SALAZAR BURGOS
Demandado	ORLANDO SALAZAR ROA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00355**-00
Divorcio	41-001-31-10-005-**2011-00229**-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 05 de septiembre de 2023,[1] se inadmitió la demanda y se indicó a la parte actora que debía discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes especificando cada concepto advirtiendo que [1]debía tener en cuenta la tabla donde se indicaba el valor de la cuota que correspondía al beneficiario Nicolás Salazar Burgos y los abonos realizados por el señor Orlando Salazar Roa; por otro lado, se informó que no era viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses como quiera que estos seguirían causando sus propios intereses por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 13 de septiembre de 2023,[2] no subsanó en debida forma los yerros endilgados como quiera que el valor de las cuotas que se indican en el escrito de subsanación no se ajusta al incremento de salario mínimo y valor que se indicó en la tabla adjunta al auto que inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

[1] Numeral 009 Cuaderno No. 1 del expediente digital
[2] Numeral 010 Cuaderno No. 1 del expediente digital

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ESNEIDER CARDOZO ROA
Demandado	PABLO CESAR MENDIETA ARIZA Y EMMA YIRETH GOMEZ GOMEZ en representación del menor de edad de iniciales D.F.M.G.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00360**-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 07 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda entre otros yerros para que se precisara el domicilio del menor de edad de iniciales D.F.M.G.; se acreditará el envío previo de la demanda al demandado Pablo Cesar Mendieta Ariza, se indicara la dirección física de la apoderada judicial de la parte actora y se precisara si la dirección de notificación de los demandados se distingue por nomenclatura.

Finalmente, se advirtió a la parte actora que si existía modificación de la demanda debía aportarse esta en un solo escrito y acreditar el envío por medio digital y/o físico a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 22 de septiembre de 2023, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si bien precisó el domicilio del menor de edad de iniciales D.F.M.G., se indicó la dirección de notificación de la apoderada judicial de la parte actora, se informó que la dirección de notificación de los demandados no tiene nomenclatura y se reenvió el correo del 23 de agosto de 2023 a la dirección electrónica del demandado Pablo Cesar

Mendieta Ariza no se acreditó el envío del escrito de subsanación a los demandados.

Estima el Despacho que la parte actora, debió acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados conforme lo prevé el inciso 5 artículo 6 de la ley 2213 de 2022 con la información y aclaración que remitió al Juzgado, situación esta que no fue advertida con la demanda y por ello se requirió dicha aclaración.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	AMPARO FIRACATIVA ALVAREZ en representación de la menor de edad de iniciales M. de los A.C.A.
Demandado	GONZALO CASTRO HORTA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00361**-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 07 de septiembre de 2023,[1] se inadmitió la demanda y se indicó a la parte actora que debía aclarar en el hecho quinto de la demanda si el señor Gonzalo Castro Horta en el periodo comprendido entre el año 2013 y 2021 (enero a diciembre) pagó el valor de la cuota alimentaria junto con los incrementos, de ser así, aclarar la razón por la cual en el acápite de pretensiones se solicitó librar mandamiento de pago por las cuotas e incrementos causados en el año 2021; por otro lado, se solicitó a la parte actora discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes especificando cada concepto advirtiendo que [1]debía tener en cuenta la tabla donde se indicaba el valor de la cuota de cada año y [2]los abonos realizados por el demandado.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 13 de septiembre de 2023,[2] no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si bien en el hecho quinto aclaró que el señor Gonzalo Castro Horta solo pagó las cuotas en el período comprendido entre el año 2013 al año 2020, no existe claridad respecto del valor que realmente adeuda el demandado de las cuotas causadas desde enero 2021 como quiera que

[1] Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital
[2] Numeral 007 Cuaderno No. 1 del expediente digital

los valores por los cuales se solicitó librar mandamiento de pago en el escrito de subsanación difiere del valor que se indicó en el auto que inadmitió la demanda, incluso del valor que indicó la parte actora en el escrito de demanda y subsanación sin que el despacho pueda presumir que el demandado realizó o no abonos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR en representación de los menor de edad de iniciales A.J.D.M. y K.D.D.M.
Demandado	RICARDO ANDRES DELGADO BUSTOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00398**-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-**2020-00176**-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de aumento de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Leidy Tatiana Mosquera Cuellar** en representación de los menores de edad de iniciales A.J.D.M. y K.D.D.M. en contra de **Ricardo Andrés Delgado Bustos.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la contestepor intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el presente asunto la dirección de correo electrónico que se indicó del demandado coincide con aquella que reposa dentro del proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 41001311000520200017600 Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

5. Se reconoce personería al Dr. Braulo Santiago Bernal Camacho, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos ml veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR en representación de los menor de edad de iniciales A.J.D.M. y K.D.D.M.
Demandado	RICARDO ANDRES DELGADO BUSTOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00398**-00 Medida Cautelar

En atención a la solicitud presentada por la parte actora en el numeral sexto de las pretensiones de la demanda

> **SEXTA:** Mientras se ventila el proceso y desde la fecha de la presentación de la demanda, ordenar al demandado **RICARDO ANDRES DELGADO BUSTOS,** a que continúe suministrando la cuota alimentaria a sus menores hijos **ANDRÉS JEANPIER DELGADO MOSQUERA Y KEILETH DAVID DELGADO MOSQUERA**., en la cantidad solicitada en el numeral 2º de estas peticiones.

debe advertir que no es procedente acceder a la misma en razón que se carece de elementos de juicio para ello, las pruebas aportadas no permiten evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar la medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando esta solicitud, constituye precisamente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

Denegar la medida solicitada por las razones expuestas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO ALIMENTOS
Demandante	YESICA PAOLA PERDOMO TOVAR en representación del menor de edad de iniciales J.A.S.P.
Demandado	ÁLVRO SANTOFIMIO QUIMBAYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00400**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Luis Eduardo Ataya Saray, y en aras de dar trámite al proceso de Aumento de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio del menor de edad de iniciales J.A.S.P. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G.P.

2. Indicar el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: **"** "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

4. Aportar el Registro Civil de Defunción de la señora Cindy Yineth Perdomo Tovar, progenitora del menor de edad de iniciales J.A.S.P.

5. Deberá informar si alguna autoridad ha concedido amparo de pobreza a la señora Yesica Paola Perdomo Tovar para adelantar el trámite que se pretende, de ser así aportar la providencia correspondiente caso contrario, deberá aportar la solicitud de amparo suscrita por la señora Yesica Paola Perdomo Tovar.

6. Sin ser causal de inadmisión se advierte que, de aportar el correo electrónico del demandado, deberá informar la forma como lo obtuvo y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Luis Eduardo Ataya Saray, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	DIANA PATRICIA QUIMBAYA SÁNCHEZ
Demandado	LIBORIO QUIROZ ÁVILA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00401**-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, de no ser porque al revisar los hechos y anexos de la demanda se encontró que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso bajo radicado 41001311000420220033900, declaró la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso conformada por la señora Diana Patricia Quimbaya Sánchez y el señor Liborio Quiroz Ávila..

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

RAD: 2023-00415

En atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 en concordancia con el inciso segundo el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión proferida el 30 de junio de 2023 (fls.85 s.s., archivo 001), por la Comisaría de Familia Municipal de Rivera - Huila, dentro del Primer incidente de desacato a la Medida de Protección instaurada por **Leidy Johanna Aroca Oyola** contra **Alirio Carvajal Ruíz**.

2. Infórmese por el medio más expedito a las partes y a la Comisaria de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, de manera inmediata.

NOTÍFIQUESE;

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez